

MUNICIPIO DE MARIPI

PALACIO MUNICIPAL



PARQUE PRINCIPAL



ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Acuerdo No. 009 de 2001

IGLESIA DE MARIPI



SIXTO ALBEIRO REYES MORENO
"MARIPI, UNA EMPRESA DE TODOS"
2008-2011

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE MARIPI
SALON DEL HONORABLE CONCEJO**

**ACUERDO No. 009
SEPTIEMBRE 21 DE 2001**

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL
MUNICIPIO DE MARIPI- BOYACA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MARIPI - BOYACA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 311, 313 (numerales 7º y 9º), 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1.989. Ley 99 de 1.993, Ley 134 de 1.994. Ley 136 de 1.994. Ley 152 de 1.994, Ley 388 de 1.997 y sus decretos Reglamentarios, resolución No. 0276 de 1.999 de Corpoboyacá.

CONSIDERADO

La constitución política de Colombia, considero como uno de los aspectos centrales, la incorporación de la planeación como un instrumento clave para la consecución de los fines del estado.

La ley 152 de 1.994 “ Por la cual se establece la ley orgánica del plan de desarrollo” incorpora la sociedad civil al proceso planificador mediante los consejos nacionales y territoriales de planeación, el cual en este Municipio adoptó mediante Acuerdo No. 004 del 11 de Mayo de 2001.

El articulo 41 de la ley 152 de 1.994 indica “ Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por esta ley, contarán con un **ESQUEMA DE ORDENAMIENTO** que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El gobierno nacional y los departamentos brindaran las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial”.

La ley 388 de 1997 en el artículo 7, numeral 4 indica “ Los municipios y los distritos deberán formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial del territorio contemplados en la ley Orgánica del Plan de Desarrollo y la presente ley, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes departamentales y metropolitanos”.

Para la elaboración del plan de ordenamiento territorial, el municipio de Maripí sigue la metodología diseñada en el decreto 879 de 1998 y demás disposiciones metodológicas emanadas del Ministerio de Desarrollo Económico, el Instituto Agustín Codazzi, el Ministerio del Medio Ambiente y Corpoboyacá, entre otros.

El municipio de Maripí sigue las orientaciones dadas por la Gobernación de Boyacá, así como los lineamientos dados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA". Resolución N° 0276/99 " por la cual se expide determinantes ambientales para la elaboración de los planes de Ordenamiento Territorial Municipal", en proceso de planificación y ordenamiento territorial.

Durante todo el proceso de pre-diagnostico, diagnostico y formulación del esquema de ordenamiento territorial se programaron diferentes eventos y se conformaron diversas instancias para la participación de la población de la sociedad civil y el consejo Territorial de Planeación, mesas de concertación (Ley 338 de 1997) y exposiciones itinerantes en las diferentes veredas del municipio y casco urbano de Maripí, así como la participación de la ciudadanía en general.

El decreto 1052 de 1998 reglamentario de la ley 388 de 1997, del Ministerio de Desarrollo Económico, reglamenta las disposiciones referentes a las licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de las Curadurías urbanas y las sanciones urbanísticas, las cuales serán de estricto cumplimiento para quien las requiera.

Con el fin de identificar, valorar y proteger el patrimonio cultural; bienes y valores culturales como las tradiciones, las costumbres, los hábitos, así como los bienes muebles e inmuebles que poseen especial interés histórico, artístico, estético plástico arquitectónico urbano y rural, que son expresión del municipio, se siguieron los lineamientos contemplados en la ley 397 de 1.997.

Se siguieron las normas, directrices y reglamentaciones en materia de conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, recurso hídrico, protección de los sub-paramos, la prevención de amenazas, entre otros contemplados en la ley 99 de 1.993 y el decreto 2811 de 1.974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.

Luego de amplio proceso de reconocimiento de las condiciones físico-especiales y medio ambientales del municipio de las posibilidades, oportunidades y fortalezas, además del capital social con que cuenta el municipio, se define una propuesta de planeación a corto, mediano y largo plazo con el propósito de incidir en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de Maripí

ACUERDA

TITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

ARTICULO 1. ADPCION: Adóptese el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de MARIPI - BOYACA como un instrumento de planificación permanente, destinado a orientar, regular y promover a corto, mediano y largo plazo, las actividades de los sectores público, privado y comunitario, con el objetivo de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio, complementando la

planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizando las intervenciones sobre el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

ARTICULO 2. DEFINICION: El Esquema de Ordenamiento del municipio de MARIPI - BOYACA, comprende un conjunto concertado y coherente de objetivos, directrices, políticas, estrategias, programas, actuaciones y normas, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar y administrar el desarrollo del territorio municipal y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

ARTICULO 3. AMBITO DE APLICACION: Las disposiciones contenidas en este Acuerdo son aplicables a la totalidad del territorio municipal de MARIPI. Forman parte integral del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, el documento técnico, el documento resumen, planos y mapas.

TITULO II

GENERALIDADES DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

ARTICULO 4. OBJETO: El ordenamiento del territorio del municipio de MARIPI- BOYACA tiene por objeto complementar la planeación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las inversiones sobre el territorio, propiciar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, teniendo en consideración las relaciones intermunicipales y regionales, las condiciones de diversidad étnica y cultural, así como la utilización óptima de los recursos naturales, económicos y humanos para el logro de una mejor calidad de vida, al igual que definir las políticas de desarrollo, urbano y rural y adoptar las reglamentaciones urbanísticas orientadas a ordenar el cambio y el crecimiento físico del municipio y de su espacio público.

ARTICULO 5. PRIORIDADES DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO: El Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de MARIPI -BOYACA, se orienta por las prioridades del plan de desarrollo del municipio y los determinantes establecidos en normas de superior jerarquía:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y de paisaje.
2. La prevención de amenazas y riesgos naturales antrópicos
3. Las políticas y normas sobre conservación y uso de áreas e inmuebles que son patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.
4. El señalamiento y localización de las infraestructuras de la red vial regional.
5. La localización de la infraestructura básica: plan vial y de transporte, plan de vivienda social, plan maestro de servicios públicos y plan de determinación y manejo del espacio público.
6. Localización de equipamiento básico
7. Clasificación del suelo Municipal

ARTICULO 6. PRINCIPIOS GENERALES: El Esquema de Ordenamiento del municipio se fundamenta en los siguientes principios generales:

PRINCIPIO DE LA FUNCION SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD: Postulado básico constitucional que determina que la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica.

PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR: Cuando de la aplicación de una norma expedida por motivos o interés social, resultaren en conflicto de los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés general.

PRINCIPIO DE LA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LAS CARGAS Y LOS BENEFICIOS: En desarrollo de la gestión urbanística y demás normas en el Esquema de Ordenamiento Territorial e instrumentos de planeación y gestión que lo desarrollen, el municipio establecerá mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y de los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

PRINCIPIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL URBANISMO: El Esquema de Ordenamiento del Territorio constituye en su conjunto una función pública, que legitima al municipio como única instancia para gobernar, dirigir, intervenir, decidir, controlar y autorizar para el cumplimiento de sus fines.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD: El Esquema de Ordenamiento Territorial caracteriza las dinámicas y estructuras territoriales bajo una aproximación holística al considerar las dimensiones físico-biótica, económica socio-cultural, político-administrativa y funcional-espacial de forma interactuante en el territorio.

PRINCIPIO DE ARTICULACION: El proceso del Esquema establece armonía y coherencia entre las políticas de desarrollo sectorial y ambiental en todos los niveles territoriales.

PRINCIPIO DE PARTICIPACION: El proceso del Esquema de Ordenamiento Territorial para garantizar legitimidad y viabilidad debe permitir participación a los actores sociales y control ciudadano sobre las decisiones del gobierno municipal.

PRINCIPIO DE PROSPECTIVIDAD: El Esquema de Ordenamiento debe permitir identificar las tendencias de uso y ocupación del territorio y el impacto que sobre él tiene las políticas sectoriales y macroeconómicas.

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO TERRITORIAL: La ejecución de las políticas del Esquema Territorial busca reducir los desequilibrios territoriales y mejorar las condiciones de vida de su población.

PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL: El Esquema garantiza que el uso actual de los recursos naturales no impida a las próximas generaciones su utilización y calidad adecuada.

TITULO III

COMPONENTE GENERAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPITULO I

VISION Y MODELO DE OCUPACION

ARTICULO 7: VISIÓN DEL MUNICIPIO: Culminando con las etapas y programas propuestos del esquema de ordenamiento territorial de MARIPI - BOYACA, podremos observar hacia el año 2010 a los habitantes del municipio ejerciendo actividades económicas rentables, satisfaciendo sus necesidades básicas, recuperando y preservando los recursos naturales, viviendo una cultura de armonía con la naturaleza y creando vínculos de apoyo y liderazgo con las Provincias de Occidente, Ricaurte y Centro y los departamentos de Cundinamarca y Santander.

ARTICULO 8. MODELO DE OCUPACION: Se impone un modelo que logre por lo menos los siguientes aspectos: Integración regional territorial, donde los procesos de competitividad sean generados por el mercado y la diversidad. Optimización y racionalización de los recursos naturales, infraestructura, servicios sociales, capacitación y la inteligencia local; la calidad total en el hábitat en el paisaje, en los servicios; y la actitud política y social positiva para la participación democrática, como el insumo esencial de la competitividad misma.

Este modelo de ocupación se materializa en los sistemas estructurantes, entendiéndose por ello, todos los elementos que determinan la estructura general y orgánica del territorio inserto en la región y articulándose con las grandes áreas de ordenamiento en lo urbano, rural y suburbano y además las determinaciones de las áreas de reserva y de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y ambiental.

ARTICULO 9. COMPONENTE GENERAL: Comprende la totalidad del territorio del municipio y prevalece sobre los demás componentes esta constituido por : Objetivos, principios, estrategias y políticas territoriales de mediano y largo plazo, lo cual incluye entre otros, las acciones necesarias para aprovechar las ventajas comparativas y mejorar la competitividad del municipio y las políticas de largo plazo para la ocupación y el aprovechamiento del suelo municipal.

ARTICULO 10. MISIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL: La misión del gobierno municipal de MARIPI - BOYACA es la de orientar, promover y aplicar una cultura de desarrollo sostenible que permita el pleno empleo de los recursos humanos, físicos, financieros la recuperación y preservación de los recursos naturales, mediante la utilización de estrategias y políticas acertadas a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura institucional, física, social y ambiental.

ARTICULO 11. OBJETIVOS ESPECIFICOS

5. Política de Comando y Control. Las políticas de comando y control se establecen para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley. Una vez expedida la reglamentación y debidamente aprobada, ésta se dará a conocer a los habitantes y su cumplimiento será obligatorio. La Alcaldía Municipal dentro de la concertación institucional se apoyará en la Fiscalía, la policía, el sistema judicial, la procuraduría agraria, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, la UMATA, la Oficina de Planeación Municipal, la inspección de Policía y en general con las instituciones de comando y control a fin de investigar y castigar los delitos contra el medio ambiente y cobrar las multas y tasas respectivas por el deterioro, la contaminación o el daño a los recursos naturales, el espacio público, el paisaje, entre otros.
6. La fijación de penas, tasas, multas y demás, así como su efectividad, se hará de acuerdo a la Ley dentro de la competencia institucional que corresponda. Serán tipificados como delitos y penalizados por parte de los organismos de control los de contaminación de aguas, aire, incendios de bosques, daño a plantaciones forestales, caza de especies consideradas en vía de extinción, caza y pesca en épocas de verano.

Así mismo en adelante entrarán a ser parte de las contravenciones todas las actividades que no se ajusten al uso recomendado de suelos una vez los certificados de uso no conformen expiren. Las sanciones por las controversias serán reglamentadas por el Concejo Municipal.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CLASIFICACION Y CATEGORIAS DEL SUELO

ARTICULO 14. SUELO URBANO: El ordenamiento territorial municipal genera una nueva oportunidad para distribuir de manera equitativa y sostenible las cargas, originadas por las actividades propias del desarrollo económico y social del municipio. Este proceso permite planificar y ordenar el desarrollo municipal con una visión prospectiva urbana.

Se define como área urbana el territorio de la cabecera municipal actualmente ocupado por construcciones consolidadas, servidas directamente por la estructura de calles y espacios públicos. (Mapa Suelo urbano).

ARTICULO 15. SUELO DE EXPANSION URBANA: Es el destinado para habilitar la expansión urbana del territorio al uso urbano, el cual podrá ser programado por las vigencias de corto, mediano y largo plazo.

La utilización de este mapa ajustará a las previsiones de crecimiento del municipio y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su actuación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

Adoptese las áreas que conforman el suelo de expansión urbana delimitadas en el mapa de expansión urbana.

ARTICULO 16. INCORPORACION DE AREAS DE EXPANSION AL SUELO URBANO: El municipio incorporará nuevas áreas de suelo de Expansión al suelo urbano, mediante la figura de los planes parciales, siempre y cuando se elabore y apruebe el plan parcial correspondiente y sean considerados los parámetros a definir en el componente urbano y de expansión. Según Mapa de uso recomendado urbano.

ARTÍCULO 17. AREA RURAL: Lo constituyen los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales, turismo, recreación y actividades análogas, comprendido entre límites periféricos del área suburbana y los límites del casco urbano. Ver mapa de uso recomendado general.

ARTÍCULO 18. SUELO SUBURBANO: Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y de la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993 y en la ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

El municipio de MARIPI - BOYACA, establece las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente surta el proceso de incorporación al suelo urbano, por lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo. (artículo 34 ley 388 de 1997).

La administración municipal en su ordenamiento territorial contempla lo siguiente:

1. Disponibilidad del recurso agua sustentada en la concesión correspondiente.
2. Determinación de áreas libres, protección de ríos, quebradas y humedales.
3. Delimitación y definición de medidas de protección de cerros con el fin de establecer las medidas necesarias para regular los usos que allí se puedan establecer. En aquellos en donde exista intervención humana, se deben aplicar bajos índices de ocupación y altos niveles de cesión que permitan la creación de áreas de bosque.
4. Localización adecuada de la infraestructura de servicios públicos y sanitarios, redes de acueducto y alcantarillado, así como la presentación y aprobación de alternativas de

ubicación y disposición final de los sistemas de tratamiento de residuos sólidos, líquidos y depósitos de escombros, incluidos proyectos de carácter supra Municipal, en concordancia con las orientaciones dadas por la gobernación, los programas de las asociaciones de municipios o los programas generados por dos o más municipios. En lo posible las escombreras deben disponerse en áreas de recuperación geomorfológica, tales como antiguas explotaciones mineras y /o zonas naturales o intervenidas con alta erosión.

5. Para la infraestructura y equipamiento sanitario, como es el caso de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, será señalada un área de protección donde se prohíbe el uso agropecuario y de vivienda previendo un área de expansión del sistema de tratamiento.
6. Determinación preliminar de áreas para la construcción de Hospitales, cementerios. Centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos, ampliación, modificación, adecuación, y operación de terminales para el transporte terrestre de pasajeros y carga.
7. Determinación de zonas de descanso y/ o recreación y organización de sus servicios para mantener un ambiente sano.
8. Requisitos mínimos necesarios para actividades que generen contaminación visual, emisiones atmosféricas y niveles de ruido que atenten contra la salud pública.
9. Determinación de áreas vulnerables a la contaminación de aguas subterráneas.
10. Determinación de áreas de amenazas.
11. Identificación de los humedales que se encuentren en el territorio municipal y los cuales serán declaradas como suelos de protección.
12. Localización de industria, para lo cual el municipio deberá tener en cuenta la ubicación y los niveles permisibles de contaminación sanitaria y ambiental supeditada a la Licencia Ambiental.

ARTICULO 19. ZONA TURISTICA RURAL: Es la zona con localizaciones puntuales de instalaciones que tienen como fin prestar servicios de tipo turístico; edificaciones campestres, haciendas y los atractivos de carácter ambiental y paisajístico. (Ver mapa uso recomendado del suelo urbano).

ARTÍCULO 20: ZONA DE USO AGROPECUARIO: Esta zona, de uso agrológico, está definida por la periferia de la zona suburbana, la cota máxima 2.900 m.s.n.m, los límites de reserva natural y el perímetro municipal, y su uso principal es la producción agrícola y pecuaria, salvo los puntos turísticos y las áreas de extracción minera, debidamente localizados.

Para fijar los tipos de suelo y su uso, se adopta la clasificación contenida en el plano de uso potencial del suelo. Para las áreas identificadas como lugares de usufructo agropecuario la intervención tendrá en cuenta sus implicaciones socioeconómicas y ambientales en el área.

ARTICULO 21. ZONA EXTRACTIVA MINERA: Está definida por las actividades de carácter extractivo minero que se dan en el área, se delimitan sus acciones y se reglamenta su radio de influencia de afectación ambiental y ecológica. Se considerará como punto de extracción minera la actividad que, de hecho, se lleva a cabo en las veredas de Santa Rosa y Zulia para la extracción de esmeraldas, destinadas a la comercialización y solamente se permitirá su extracción en el sector rural; así mismo, se prohíbe su explotación en la zona Urbana y expansión urbana. Cualquier otro tipo de acción en este orden se considera ilegal, a saber: extracción de rocas, arenas, arcillas, etc., que afecte el paisaje, y/ o ponga en peligro el balance ecológico del medio ambiente local, o la estabilidad de los suelos.

ARTICULO 22. SUELOS DE PROTECCION: Están constituidos por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clasificaciones, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgos no mitigables para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTICULO 23. ZONA DE RESERVA NATURAL: Se considera como zona de reserva natural el área comprendida por los cerros que conforman el municipio de Maripí, dentro de los límites municipales, a partir de la cota 2.500 m.s.n.m. hasta la cota límite de los mismos.

ARTICULO 24. CATEGORIAS PARA EL USO DEL TERRITORIO MUNICIPAL: Para el efecto de la determinación de usos de las diversas áreas de la jurisdicción del municipio se distinguen cuatro categorías:

Uso principal

Uso compatible

Uso condicionado

Uso no compatible

Uso principal : es aquel que coincide con la función específica del área, y que ofrece las mayores ventajas y/ o desde el punto de vista del desarrollo sostenible.

Usos compatibles: son aquellos que no se oponen al principal y concuerda con la potencial productividad y protección del suelo y de los recursos conexos.

Usos condicionados : son aquellos que presentan algún grado de incompatibilidad con el uso principal, y ciertos riesgos previsibles y controlables para la protección del suelo y demás recursos naturales conexos.

Uso Prohibidos: son aquellos incompatibles con el uso principal de un área con las características ecológicas de los suelos, con los propósitos de preservación ambiental, de planificación, o que entraña graves riesgos de tipo ecológico y/ o social.

CAPITULO III

DELIMITACIÓN ÁREAS DE RESERVA

ARTICULO 25. SUELO DE PROTECCIÓN: El suelo de protección según sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación, de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse y está limitado así:

- sub- páramos.
- Áreas periféricas, nacimientos, cauces de agua, y humedales.
- Áreas de infiltración y recarga de acuíferos.
- Áreas con bosque protector.
- Áreas para protección de fauna.
- Áreas de amortiguación de áreas protegidas.

ARTICULO 26. SUBPARAMOS: Son aquellas áreas ecológicas y bioclimáticas por encima del límite superior del bosque andino que presentan una precipitación entre 500 y 1000 m.m y cuyo fin es la conservación del ciclo hidrológico.

Esta zona en el municipio se ha determinado como el área comprendida entre la cota 2.500 hasta el borde del límite hacia el Norte de la vereda Sabaneta e identificada en el mapa de usos recomendados, así:

Uso principal: Protección integral de los recursos naturales

Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

Usos condicionados: Agropecuarios tradicionales no contaminantes, bajo régimen de gradualidad hasta su prohibición en un máximo de tres (3) años; aprovechamiento persistente de productos forestales, secundarios para cuya obtención no se requiera cortar árboles, arbustos o plantas; infraestructura básica para usos compatibles, vías y captación de acueductos.

Usos Prohibidos: Agropecuarios intensivos, industriales, minería, urbanización institucional y otros usos y actividades, como la quema, tala y caza que ocasionen deterioro ambiental.

ARTICULO 27. AREAS PERIFERICAS A NACIMIENTOS, CAUCES DE RIOS, QUEBRADAS, ARROYOS, Y HUMEDALES : Son aquellas áreas periféricas a los nacimientos de agua de 100 mts, al rededor y las áreas aledañas a los cauces de quebradas. Para las áreas de protección de las quebradas y riachuelos acuerda un límite de 15 mts. El uso principal para estas áreas se ha determinado como de conservación de suelos y restauración de la vegetación nativa, de acuerdo a lo proferido por el artículo 83 del decreto 2811 de 1974 y sus decretos Reglamentarios, resolución No. 0276 de 1.999 de CORPOBOYACÁ.

Las áreas periféricas a los nacimientos de cauces y lagunas se encuentran distribuidas heterogéneamente en el municipio identificadas con las letras APA, como se muestra en el mapa de uso recomendado, y se le asignan usos así:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Uso compatible: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos; construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

ARTICULO 28. AREAS DE INFILTRACION Y RECARGA DE ACUÍFEROS: Estas áreas son las que permiten la infiltración o circulación y tránsito de aguas entre la superficie y el subsuelo. Estas áreas están localizadas en las veredas Sabaneta, Guayabal, identificadas con las letras AIRA (mapa de uso recomendado) así:

Uso principal: Forestal Protector con especies nativas.

Usos Compatibles: Actividades agrosilviculturales y recreación competitiva y vivienda campesina con máximo de ocupación del 5%.

Usos condicionados: Infraestructura vial, institucionales, equipamiento comunitario, aprovechamiento forestal de especies exóticas.

Usos prohibidos: planeación de bosques con especies foráneas, explotaciones agropecuarias bajo invernadero, parcelaciones con fines de construcción de vivienda, zonas de expansión urbana, extracción de materiales, aprovechamiento forestal de especies nativas.

ARTICULO 29: AREAS DE BOSQUE PROTECTOR: Pertenecen a estas áreas las zonas cubiertas con rastrojo y bosque que aún tiene relictos de bosque primario, zonas de recarga y de interés ecológico, las cuales pueden ser arborizados con vegetación nativa. Estas zonas se encuentran localizadas en las veredas de Santa Rosa, Zulia, Guayabal, Palmar, Centro. Deben ser protegidas y conservadas y están identificadas con las letras Bp en el mapa de uso recomendado, así:

Uso principal: Recuperación y conservación forestal y recursos conexos.

Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras, en áreas desprovistas de vegetación nativa.

Usos condicionados: Construcción de vivienda del propietario, infraestructura básica para el establecimiento de sus compatibles; aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos, o plantas en general.

Usos Prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de viviendas y otras que causen deterioro ambiental como la quema y tala de vegetación nativa y caza.

ARTICULO 30. AREAS PARA PROTECCIÓN DE LA FAUNA: Es aquel territorio que asociado al concepto de Ecosistema Estratégico dada su diversidad ecosistémica, se debe proteger con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre.

Debido a la disminución de la fauna presente en el municipio, se recomienda como zonas de protección de fauna silvestre las mismas áreas establecidas para bosque protector, identificadas con la letra Apf., Así: Santa rosa, Zulia, Sabaneta, Palmar, Centro.

Uso principal: Conservación de fauna con énfasis en especies endémicas y en peligro de extinción.

Uso compatible: Repoblamiento con especies propias del territorio, rehabilitación ecológica, recreación contemplativa e investigación controlada.

Uso condicionado: Caza y pesca previa obtención de los permisos respectivos, construcción de instalaciones relativas al uso compatible, extracción de ejemplares para investigación, zootecnia y extracción genética.

Uso prohibido: Caza y pesca sin previo permiso y tala.

ARTICULO 31. AREAS FORESTALES PROTECTORAS PRODUCTORAS: Son áreas con bosques destinado a la producción de madera y a la protección de suelo, que solo permite el aprovechamiento selectivo por fajas o por sectores y el suelo queda desprovisto de árboles en áreas pequeñas y por periodos relativamente cortos, conservando una protección permanente debido a la vegetación que allí se establece. Estas áreas están localizadas en las veredas de Santa Rosa, Zulia, Guayabal, Palmar, Centro identificadas con las letras Bpp, así:

Uso principal: Conservación y establecimiento forestal.

Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación e investigación controlada.

Usos condicionados: Silvicultura, aprovechamiento sostenible de especies forestales y establecimientos de infraestructura para los usos compatibles.

Usos prohibidos: Agropecuarios, minería, industria urbanización, tala y pesca.

ARTICULO 32. AREAS DE AMORTIGUACION DE ZONAS PROTEGIDAS: Son aquellas áreas delimitadas con la finalidad de prevenir perturbaciones causadas por actividades humanas en zonas aledañas a la zona de sub- páramo con el objeto de evitar alteraciones que atentan contra el área protegida. Esta zona se ha propuesto en los terrenos de sub-páramo localizados en la vereda Sabaneta. El área comprende el límite de la cota 2.500 hasta 2.800 m.s.n.m., identificada con las letras ZA del mapa de usos recomendado así:

Uso principal: Actividades orientadas a la protección integral de los recursos naturales.

Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

Usos condicionado: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal en especies foráneas, captación de acueductos y vías.

Usos prohibidos: Institucionales, agropecuarios mecanizados, recreación masiva y parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, minería y extracción de materiales de construcción.

Los diferentes usos expuestos en estas áreas serán concertados con la comunidad afectada y vecindades de dichos sectores.

CAPITULO IV

AREAS DE AMENAZAS Y RIESGOS

ARTICULO 33. AREAS EXPUESTAS AMENAZAS Y RIESGOS: Son las áreas donde se presentan amenazas y riesgos, tales como la probabilidad de ocurrencias de erosión fenómenos de remoción, inundaciones e incendios forestales, que pueden afectar obras de infraestructura, áreas productivas, construcciones o vidas humanas. Y se restringe la implementación en términos de usos del suelo y localización de actividades (asentamientos humanos, infraestructura física, manejo de recursos naturales, mitigación de desastres naturales y rehabilitación de áreas degradadas) en el entorno municipal (ver mapa de amenazas).

ARTICULO 34. VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Se prohíbe el vertimiento de las aguas servidas si ningún tipo de tratamiento al río Minero y quebrada Yanacá y demás quebradas existentes en el municipio.

ARTICULO 35. EXPLOTACION MINERA: Se reglamenta la explotación y exploración minera de acuerdo a las normas ambientales técnicas y existentes.

ARTICULO 36. Se faculta al Alcalde Municipal de Maripí para expedir los decretos reglamentarios que especifique los aspectos relativos a los temas expuestos de acuerdo a la ley.

TITULO II

DEL COMPONENTE URBANO DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 37. DEFINICION: El componente Urbano del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de MARIPI - BOYACA, se refiere a la administración del suelo urbano y suburbano, integra políticas de mediano, corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y está insertado y supeditado al componente general del EOT.

ARTICULO 38. ADOPCION. Adóptese la reglamentación urbana como componente del Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de MARIPI - BOYACA, como un instrumento de planificación permanente, destinado a orientar, regular y promover a corto, mediano y largo plazo, las actividades de los sectores público, privado y comunitario, con el objetivo de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio, complementando la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizando las intervenciones sobre el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

ARTICULO 39. OBJETIVO: Encausar el desarrollo físico del municipio, con la expedición de normas de urbanismo y construcción, que permita su crecimiento ordenado acorde con las necesidades del bienestar integral de sus habitantes.

ARTICULO 40. ALCANCES: Las disposiciones definidas en la reglamentación urbana son de obligatorio cumplimiento para todos los sectores públicos, privados y comunitarios que a través de sus actuaciones directas o indirectas intervienen en la conformación y transformación del espacio urbano, siendo igualmente obligatorio el sometimiento para todas las construcciones nuevas, reformas o aplicaciones en edificaciones existentes y demoliciones dentro del perímetro urbano definido para el municipio. Igualmente para todos los procesos de loteo, parcelación, urbanización y reloteo.

En lo que se refiere al suelo urbano este componente contiene los siguientes aspectos:

1. La localización y el dimensionamiento para la estructura del sistema vial y de transporte, previendo la adecuada intercomunicación del conjunto de las áreas urbanas y suburbanas; las redes primarias y secundarias de servicios públicos en el corto y

mediano plazo; los equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas; y las cesiones urbanísticas gratuitas para todas las anteriores.

2. La delimitación de las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos, de conjuntos urbanos históricos y culturales, y de áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.
3. La determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área, así como las zonas receptoras y generadoras de derechos transferibles de conservación y desarrollo previstos en el decreto ley 151 de 1998.
4. La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de vivienda de interés social, incluyendo las de mejoramiento integral. La estrategia de vivienda incluirá directrices y parámetros para la localización de terrenos necesarios para atender la demanda de interés social y , los instrumentos de gestión correspondientes. También comprenderá mecanismos para la reubicación de asentamientos de alto riesgo.
5. Las estrategias de crecimiento y reordenamiento del municipio y los parámetros para la identificación y declaración de inmuebles para el desarrollo y la construcción prioritaria.
6. La determinación de las características de las unidades de actuación urbanística.
7. La determinación de las áreas morfológicas homogéneas, entendidas como las zonas que tienen características análogas en cuanto a las tipologías de edificación, así como por los usos e índices derivados de su trama urbana original.
8. La especificación, si es del caso, de la naturaleza, alcances y áreas de operación de los macroproyectos, urbanos cuya promoción y ejecución se contemple a corto y mediano plazo. Lo anterior comprende la definición de sus directrices general es de gestión y financiación y las gestiones generales para emprenderlos.
9. La adopción de directrices y parámetros para los planes parciales, incluyendo la definición de acciones urbanísticas, actuaciones, instrumentos de financiación y otros procedimientos aplicables.
10. La definición de los instrumentos y procedimientos de gestión en actuaciones urbanísticas requeridos y ejecución de las políticas y disposiciones adoptadas.

ARTICULO 41. AMBITO DE APLICACION: La realización de las políticas del esquema de Ordenamiento Territorial se procurará dentro del ámbito jurídico de un conjunto orgánico de normas reguladoras de las actividades privadas y públicas, cuyo desenvolvimiento implica actuación sobre los elementos, materiales que constituyen el soporte físico del municipio, ya sea que se trate de la simple utilización o uso de tales elementos, de su conservación, manejo y mantenimiento, o bien de su transformación, como en la ejecución de obras de infraestructura en los suelos, el levantamiento de edificaciones sobre los mismos, la parcelación o loteo de inmuebles y su sometimiento al régimen de propiedad horizontal, el tratamiento y conducción de las aguas y la utilización del espacio.

Este conjunto de normas se desempeñará como instrumento jurídico inductor del esquema de ordenamiento territorial en sus aspectos físicos y todas ellas estarán comprendidas, para los efectos del presente Acuerdo, dentro de la denominación genérica de “ Normas Urbanísticas”.

ARTICULO 42. POTESTAD DEL CONCEJO MUNICIPAL EN MATERIA DE NORMAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 313 de la Constitución Política, es competencia del Concejo Municipal dictar a iniciativa del Alcalde las reglamentaciones urbanísticas.

A dichas reglamentaciones estarán sujetas, sin excepción, todas las personas y entidades privadas y públicas, aún las de los órdenes nacional y departamental.

ARTÍCULO 43. ACTOS DEL ALCALDE COMPRENDIDOS DENTRO DE LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE NORMAS URBANÍSTICAS. Con arreglo a las competencias específicas originadas en la ley y en los acuerdos municipales, se entienden comprendidos dentro de la denominación genérica de “normas urbanísticas”, los siguientes decretos del Alcalde:

1. Los decretos expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas en el presente acuerdo.
2. Los decretos reglamentarios.
3. Los decretos expedidos para reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver a los organismos municipales encargados de la aplicación de las normas urbanísticas.
4. Los decretos, contentivos de normas urbanísticas específicas y restricciones administrativas, en los casos expresamente contemplados en el presente Acuerdo y en los demás acuerdos que regulen el urbanismo.

ARTÍCULO 44. ACTOS DE OTRAS AUTORIDADES DISTINTAS DEL ALCALDE A LOS QUE SE HACE EXTENSIVA LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE “NORMAS URBANÍSTICAS”. A más de los decretos de que trata el artículo anterior se clasifica también dentro de las reglamentaciones urbanísticas las resoluciones del jefe de Planeación Municipal, dentro del marco de las precisas competencias que, en materia urbanística, les hayan sido conferidas por las leyes, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde.

Los reglamentos internos de las empresas prestadoras de servicios públicos que operan en el municipio y relacionados con la prestación de los servicios a su cargo en el área urbana, deberán sujetarse a las normas urbanísticas del municipio de Maripí.

ARTICULO 45. INSTRUMENTOS DE CONTROL PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Los instrumentos de control del esquema de ordenamiento territorial son las instituciones jurídicas por medio de las cuales se sanciona el incumplimiento de las normas urbanísticas, se impide la infracción de las mismas y su continuación en el tiempo y se destruyen sus efectos, conforme a los procedimientos preestablecidos para cada caso.

Se destacan entre los instrumentos de control para asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas, los siguientes:

1. Las sanciones urbanísticas contempladas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1.997 y las normas que las reglamentan, modifiquen o adicionen, para las infracciones allí descritas.
2. Las órdenes de policía de suspensión y sellamiento de las obras, en los casos contemplados por el artículo 104 de la Ley 388 de 1.997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
3. Las órdenes de policía de sellamiento de inmuebles, en los casos contemplados por el artículo 104 de la Ley 388 de 1.997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
4. La suspensión de servicios públicos en los casos previstos en el artículo 104 de la Ley 388 de 1.997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
5. La acción popular para defensa de los elementos constitutivos del espacio público de que trata el artículo 8º de la Ley 9ª de 1.989 y las normas que lo modifiquen o adicionen;
6. Las actuaciones de que trata el artículo 132 del código Nacional de Policía, para efectos de la restitución de los bienes de uso público y las normas que lo modifiquen o adicionen.
7. En general, los medios de policía y las medidas correctivas de que trata el Código Nacional de policía, en cuanto fueren pertinentes y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 104 de la Ley 388 de 1.997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
8. Las licencias o permisos de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1.997 y las normas que lo modifiquen o adicionen y los actos de revocación de las mismas, conforme a la Ley.
9. Las cauciones y garantías de cumplimiento de las normas urbanísticas específicas, en los casos contemplados en la Ley y en los acuerdos municipales.
10. La gestión oficial de interventoría y recibo de obras de infraestructura de servicios públicos, vías y otros inmuebles de uso público.
11. El cobro por jurisdicción coactiva en los casos contemplados por la Ley.
12. Las demás medidas administrativas y de policía emanadas de la ley o de los Acuerdos del Concejo, cuya finalidad sea la de asegurar el cumplimiento de las reglamentaciones urbanísticas.

DELIMITACION DE AREAS

ARTICULO 46. AREAS EXPUESTAS A AMENAZAS Y RIESGOS: Dentro del suelo urbano y suburbano se ha delimitado áreas expuestas a amenazas y riesgos y se encuentran identificadas en el mapa de riesgos zona urbana y el plano de amenazas urbanas.

ARTICULO 47. NORMAS GENERALES PARA ZONAS EXPUESTAS A AMENAZAS Y RIESGOS: Las siguientes son de carácter obligatorio:

Prohíbese la construcción de nuevas viviendas o edificaciones en zonas de alto riesgo como el límite de la quebrada Yanacá ribera del río Minero y quebrada la Locha.

Prever aislamientos de 5 metros a lado y lado medidos a partir del eje del corredor de la línea de media y alta tensión.

El fondo de vivienda no podrá adelantar planes de mejoramiento en zonas de alto riesgo.

Las autoridades ambientales municipal y regional deberán proceder a exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental para todo tipo de procesos susceptibles de contaminación del medio ambiente (atmosférica, por vertimientos de cauces, olorificación, auditivas y de impacto visual), con el propósito de mitigar o erradicar el alto grado de contaminación a que esta expuesto el municipio.

PARAGRAFO: en zonas inestables, las viviendas existentes, no podrán someterse a adiciones o ampliaciones y solo se permitirá adecuaciones y/o reformas locativas en un solo piso y utilizando materiales livianos. En los eventos descritos se dará estricto cumplimiento a las normas de sismo-resistencia.

ARTICULO 48. Facúltese al Alcalde Municipal para que expida la reglamentación y normatividad relativa al tema de amenazas y riesgos.

ARTICULO 49. AREAS DE PROTECCION Y CONSERVACION: Dentro del área urbana y suburbana del municipio se delimitan las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajístico y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, estas áreas se encuentran demarcadas en el mapa de uso, tratamiento y espacio público.

Se define como áreas de protección y conservación ambiental las siguientes:

Las rondas de las quebradas, con ronda mínima de quince metros a lado y lado de las orillas de estas, restringiéndose la construcción, implementándose la reforestación y control de vertimientos de aguas servidas a la misma.

La ronda del río Minero con una franja mínima de protección de 30 metros al lado y lado de la orilla del mismo, restringiéndose la construcción e implementándose la forestación con árboles nativos.

ARTICULO 50. AREAS DE CONSERVACION DE CONJUNTOS URBANOS HISTORICOS Y CULTURALES: Son aquellas zonas de la estructura urbana que tiene por finalidad mantener las condiciones urbanísticas, volumétricas, formales, funcionales del inmueble componente del inventario patrimonial, garantizando y asegurando su exaltación, valoración y continuidad urbanísticas como elemento referencial representativo.

ARTICULO 51. Se faculta al Alcalde Municipal de MARIPI para expedir los decretos reglamentarios que especifiquen los aspectos relativos a los temas expuestos.

DIMENSIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA

CAPITULO I

ARTICULO 56. CESIONES OBLIGATORIAS: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar una urbanización, parcelación o cualquier construcción deberá ceder a título gratuito y por escritura pública al Municipio, el área de vías que resulte del esquema básico otorgado por la oficina de planeación municipal, incluyendo andenes y separadores de vías y vías de acceso o de estacionamiento para transporte público cuando sea del caso.

PARÁGRAFO.- En los sectores donde no sea posible cumplir a su cabalidad con las normas establecidas en este Capítulo la oficina de planeación municipal podrá realizar las variaciones y soluciones complementarias que permitan las características del sector.

ARTICULO 57. CLASIFICACIÓN: En la formulación del Esquema se incluye la adecuación de vías en diferentes categorías de acuerdo con su clasificación o jerarquización.

La adecuación de la vía puede incluir la construcción de calzada, ampliación de calzada, recuperación de pavimentos existentes, construcción de red de servicios, andenes, sardineles, demarcación, etc.

La forma de mejorar las vías de la red urbana del municipio se realizara mediante: Jerarquización funcional de ella.

Adecuación de vías, cuyas características no corresponden a la jerarquización asignada, complementado con un programa de administración y organización de tránsito.

Promocionando la pavimentación o adoquínación; determinar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes departamentales y metropolitanos”.

ARTICULO 58. CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO: El sistema vial está conformado por las vías arterias principales, vías arterias secundarias y vías locales.

1. Vía arteria Principal: Es el conjunto de bidireccionales (o par vial) destinado a soportar los flujos de tránsito originados por el transporte interurbano de bienes y personas, y sirven de conectantes con las intermunicipales e interdepartamentales.

2. Vía arteria Secundaria: Es el conjunto de vías direccionales que por su longitud y características permiten la conexión con la red de vías locales y tránsitos ocasionados por el transporte público colectivo de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

3. Vía Locales: Son el conjunto de vías vehiculares y peatonales que tiene como funciones permitir la penetración y tránsito de transporte individual y acceso directo a los edificios y propiedades individuales.

ARTICULO 59. CLASIFICACION DE LAS VIAS URBANAS: Adoptase la siguiente clasificación de las vías urbanas para el municipio de Maripí y hasta el límite urbano:

a) Vías arterias principales tipo 1

1. Carretera vereda al Palmar
2. Carretera vereda a Zulia
3. Carretera vereda a Zulia
4. Carretera vereda a Santa Rosa
5. Carretera vereda a Carrera
6. Carretera vereda a Guazo
7. Carretera vereda a Sabaneta

b) Vías locales tipo 3: Calle 2-3-4-5 y carreras 1-2-3-4-5-6-7

ARTICULO 60. ESPECIFICACIONES DE LAS VIAS: En la construcción o adecuación de las vías urbanas según su tipo se deberán seguir las indicaciones siguientes:

Sistema métrico centesimal.

Vía regional interurbano ancho mínimo 30.00 m.

Vía tipo 2 y tipo 3 Ancho mínimo 6.00 m (Calzada), andén mínimo 1.50 m de lado y lado de la vía.

Vía peatonal Ancho mínimo 6.00 m, andén mínimo 1.50 m de lado y lado de la vía

ARTICULO 61. La nomenclatura vial y domiciliaria esta sujeta a un proceso de ajuste, actualización y modernización para lo cual se requiere desarrollar un proyecto prioritario que implique la revisión, materialización y actualización de la nomenclatura vial y domiciliaria actual y su consecuente aplicación en los suelos urbano y suburbano. Facúltese al Alcalde Municipal para desarrollar convenios o contratos tendientes a lograr este objetivo, el resultado de este estudio determinará la adopción de la actualización de la nomenclatura oficial, la cual se constituirá en norma municipal.

ESPACIO PÚBLICO CAPITULO II PLAN DEL ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 62. ESPACIO PUBLICO: Declárese espacio público las áreas definidas en el mapa uso recomendado y facúltese al Alcalde Municipal para adoptar por decreto reglamentario el Estatuto del Espacio de Uso Público.

ARTICULO 63. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES: Es deber del municipio a través de la alcaldía velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En cumplimiento de la función pública del urbanismo, el municipio dará prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

ARTICULO 64. DEFINICION: El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes, como son, franjas de retiro de las edificaciones sobre vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de elementos constitutivos del amoblamiento urbano y rural en todas sus expresiones.

ARTICULO 65. ASPECTOS DEL ESPACIO PÚBLICO: El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del municipio, destinados al uso o disfrute colectivo, tales como el parque principal, el coliseo, la ronda de las quebradas, entre otros.

Los elementos arquitectónicos, especiales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen las necesidades de uso público.

ARTICULO 66. DESTINO DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO: El destino de los bienes de uso público, incluidos en el espacio público que se determina en el presente Acuerdo, no podrá ser variado sino a través de planes parciales y demás instrumentos que desarrollen el presente plan de ordenamiento territorial, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalentes o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios de calidad, accesibilidad y localización, entre otros.

ARTICULO 67. ESPACIO PUBLICO INSTITUCIONAL: Son los que corresponden a los equipamientos de servicio de Salud, Educación, Seguridad, Cultura, Administrativo, de apoyo a Bienestar Social, Servicios Religiosos, servicios institucionales (Registraduría).

ARTICULO 68. ESPACIO PUBLICO DE AREAS DE PROTECCION: Corresponde a las rondas de quebradas, ríos canales de desecación, tomas de riego, nacederos aljibes, humedales, áreas de protección del sistema orográfico como los cerros de.... , zonas de conservación paisajística donde se requiere la rehabilitación morfológica y vegetal, zonas de amortiguación de impactos generados por la industria o por proyectos de alto impacto ambiental.

ARTICULO 69. PLANEACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: El espacio público debe planearse, diseñarse, construirse y adecuarse de tal manera que facilite la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, *analfabetismo, limitación o enfermedad, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 y aquellas que la reglamenten.*

ARTICULO 70. LICENCIAS PARA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: La competencia para la expedición de licencias para todo tipo de intervención y ocupación del espacio público, es exclusiva de la oficina de planeación municipal, en los términos de la normatividad vigente sobre la materia y en el presente Acuerdo.

ARTICULO 71. OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO: La ocupación en forma permanente de los parque públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el cerramiento sin la debida autorización de la oficina de planeación municipal, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público sin la debida licencia o *contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y el presente Acuerdo.*

AFECTACIONES, CESIONES Y RETIROS

ARTICULO 72. CONCEPTO DE AFECTACION: Se entiende por afectación toda restricción impuesta por el municipio de Maripí sobre predio, que impida la obtención de licencia de urbanismo y/o construcción, por causa de una obra pública o por protección ambiental.

ARTICULO 73. CLASE DE AFECTACIONES: Las afectaciones pueden ser por causa de una obra pública o por protección del medio ambiente. Teniendo en cuenta en estos casos, las razones de utilidad pública e interés social, previstas en la normatividad vigente, especialmente en el artículo 58 de la ley 388 de 1997.

ARTICULO 74. Para que la decisión de afectación surta efectos legales debe notificarse personalmente al propietario en los términos del Código Contencioso Administrativo y debe inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

PARAGRAFO: Para la afectación de inmuebles por causa de obra pública se requerirá que la entidad disponga de la apropiación presupuestal para el pago de la compensación según decreto reglamentario derivado de este.

ARTICULO 75. DEL CONTRATO DE COMPENSACIÓN: La compensación debe ser objeto de un acuerdo de voluntades celebrado entre el propietario afectado el jefe de Planeación Municipal y el Jurídico del municipio de Maripí.

En dicho contrato se pactará el valor y la forma de pago por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La compensación estará condicionada a la ocurrencia real del perjuicio originado en la afectación.

PARAGRAFO: Anualmente con la elaboración del presupuesto el Alcalde debe presentar un inventario de las afectaciones a ejecutar durante la correspondiente vigencia fiscal, con base en el estudio de priorización que realice la Oficina de Planeación Municipal; los cuales serán cargadas prioritariamente a los recursos con destinación específica, para los fines relacionados con las mismas afectaciones.

ARTICULO 76. AREAS DE CESION: Las cesiones obligatorias gratuitas son mecanismos creados por la ley para generar espacio público, como vías, parques, zonas verdes, y equipamiento de tipo comunitario, así como para distribuir cargas y beneficios derivados de la urbanización y/o construcción de predios urbanos y rurales.

ARTICULO 77. Toda urbanización que se desarrolle en el suelo urbano y suburbano deberá realizar las siguientes cesiones, que forman parte de los bienes de uso público del Municipio de Maripí.

ARTICULO 78. CESION TIPO A: Comprenden parte del predio por el urbanizador al Municipio a título gratuito con destino a zonas verdes y equipamiento comunal público, según la localización y el uso permitido.

Las áreas expuestas no podrán ubicarse en:

Áreas afectadas por vías arterias del plan vial.
Corredores de las líneas de alta tensión.
Canales abiertos o rondas de cauces.

En terrenos cuyas condiciones no permitan el buen desarrollo de los fines previstos.

ARTICULO 79. CESION TIPO B; Son el aporte del proyecto a urbanizar o a parcelar, a título gratuito, para el desarrollo del equipamiento comunal privado.

Los usos destinados para el equipamiento aquí descrito pueden ser:

Recreativos: parques, zonas verdes, jardines, plazoletas, juegos cubiertos.

Educacionales: Guarderías, kinder o jardín infantil.

Salud: enfermería, puesto de salud

Mixto: salón múltiple

Parqueo para visitantes de acuerdo a los requerimientos y ubicación en el interior del predio.

En las áreas de cesión tipo B no se incluyen las áreas privadas correspondientes a accesos vehiculares y aquellas para parqueaderos privados.

ARTICULO 80. CESION TIPO C : Comprende la parte del predio transferido por el urbanizador o parcelador a título gratuito para el desarrollo de vías, servicios de infraestructura y obras de urbanismo. Comprende las áreas para vías del plan vial y las vías locales de la urbanización o parcelación, así como las de afectación de servicios públicos.

ARTICULO 81. RANGOS DE PARA LA CESIONES URBANISTICAS EN SUELO URBANO Y SUBURBANO: Facultase al Alcalde Municipal de Maripí para que reglamente mediante decreto todo lo relacionado con los tipos de cesiones anteriormente descritas.

USOS DEL SUELO URBANO

ARTICULO 82. DEFINICION: Son la utilización que se les asigna a porciones del suelo urbano para las distintas actividades municipales. Los usos del suelo se dividen en tres grupos: residencial, comercial, e institucional. De conformidad con las características urbanas del municipio de Maripí, los usos podrán permitirse de acuerdo con las siguientes categorías: Usos principales, usos complementarios y usos compatibles.

ARTICULO 83. AUTORIZACION DEL USO DEL SUELO: La autorización del Usos del Suelo es la certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal de Maripí, en el cual consta que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble determinado se ajusta en todo a los requerimientos contenidos en este capítulo del presente Acuerdo.

ARTICULO 84. Para el cabal entendimiento e lo estipulado en este capítulo se definen las siguientes categorías:

USO COMPATIBLE: Son aquellos que no son requeridos como apoyo para el funcionamiento de los usos principales y generan impactos urbanísticos negativos.

USO COMPLEMENTARIO: Son aquellos que son indispensables como factor de soporte para el desarrollo de las actividades inherentes al uso predominante, contribuyendo con el mejor funcionamiento de los usos principales.

USO PRINCIPAL: Son los que determinan el desarrollo de las actividades asignadas al sector y , son predominantes en su intensidad y ubicación.

ARTICULO 85. RESIDENCIAL: Es el destinado para servir como lugar de habitación a los residentes del municipio. Se dará prioridad al mejoramiento y/o preservación de las condiciones de vivienda. Por lo tanto quedan expresamente prohibidas en áreas residenciales todas las actividades que impliquen deterioro a la condiciones ambientales, estáticas, de salud, seguridad y/o moral.

ARTICULO 86. COMERCIAL: Es el destinado al intercambio de bienes, productos y/o servicios.

ARTICULO 87. INDUSTRIAL: Es el destinado a la explotación, transformación o elaboración de materia prima.

ARTICULO 88. INSTITUCIONAL: Es el destinado a la prestación de los diversos requeridos como soporte de las actividades de la población (educación, administración, social, cultural, cultos, asistencial, creativos).

ARTICULO 89. Facúltese al Alcalde Municipal para adoptar por decreto reglamentario la clasificación de usos del suelo urbano de acuerdo a los parámetros establecidos en esta Acuerdo y teniendo el plano de uso principal del suelo que hace parte integral de este Acuerdo.

NORMAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION

ARTICULO 90. LAS NORMAS URBANISTICAS COMO MEDIO DE INDUCCION DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL: La realización de las políticas del Esquema de Ordenamiento Territorial se procurarán dentro del ámbito jurídico de un conjunto orgánico de normas reguladoras de la actividades privada y públicas, cuyo desenvolvimiento implica actuación sobre los elementos materiales que constituyen el soporte físico del municipio, ya sea que se trate de la simple utilización o del uso de tales elementos, ya que su conservación, manejo y mantenimiento, o bien de su transformación, como en la ejecución de obras de infraestructura en los suelos, el levantamiento de edificaciones sobre los mismos, la parcelación o loteo de inmuebles y su sometimiento al régimen de propiedad horizontal, el tratamiento y conducción de aguas y la utilización del espacio.

ARTICULO 91: Facúltese al Alcalde Municipal de Maripí para que reglamente mediante decreto el conjunto de normas de urbanismo y construcción, con el objetivo de definir las pautas específicas para la ocupación y desarrollo de predios.

LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION

ARTICULO 92. DEFINICION DE LICENCIAS: La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud escrita del interesado la adecuación de terrenos o realización de obras.

ARTICULO 93. CLASES DE LICENCIAS: Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

ARTICULO 94. OBLIGATORIEDAD DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS: Toda parcelación, urbanización, construcción, adecuación, restauración, modificación, cerramiento y demolición que se realice dentro del territorio de jurisdicción del municipio de Maripí, requiere la respectiva licencia o permiso, de acuerdo con las disposiciones existentes a nivel nacional y con lo definido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 95. LICENCIAS Y PERMISOS: Las licencias de urbanismo y construcción serán expedidas por la oficina de planeación municipal y/o en su efecto por la alcaldía Municipal de acuerdo a las leyes y a lo contemplado en el presente Acuerdo.

ARTICULO 96 TITULARES DE LAS LICENCIAS: Serán titulares de licencias de Urbanización, parcelación ó construcción, restauración y de los permisos, los propietarios y poseedores de inmuebles. No serán titulares de una licencia o de un permiso los adquirentes de inmuebles resultantes de la parcelación, urbanización o construcción realizadas al amparo de una licencia o de un permiso. La expedición de licencia de permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

Parágrafo: La licencia y permiso carecen sobre el inmueble y producirán todos los efectos aún cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 97. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR: El titular de la licencia o del permiso será responsable de cumplir todas las obligaciones Urbanísticas y Arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contra actual por perjuicios que se acusaren en el desarrollo de la misma.

ARTICULO 98. TERMINO DE LA LICENCIA: Las licencias de urbanismo y construcción se expedirán por el termino de un año.

ARTICULO 99. CONTROL URBANO: La Alcaldía, a través de su oficina de Planeación Municipal, durante la ejecución de la obra deberán vigilar el cumplimiento de lo estipulado en las licencias y/o permisos urbanísticos y arquitectónicos de conformidad con las normas de construcción, ocupación y funcionamiento.

ARTICULO 100. NORMAS PARA LA EMPRESA DE SERVICIOS: En la expedición de licencias de urbanismo, construcción ampliación y remodelación o restauración en el perímetro urbano deberá contar con la disponibilidad de representación o del servicio público o en su defecto por la Administración Municipal, esta se obligará a garantizar ofertando. Entiéndase por disponibilidad definida la existencia física de: Plan de diseño, programas, tiempo para construcción y puesta en marcha del servicio por parte de la respectiva entidad o del municipio.

ARTICULO 101. REGLAMENTO DE CADA URBANIZACION: Cada urbanización deberá tener su propio reglamento en el que se regulan las alturas, aislamientos y usos específicos de cada caso de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 102. MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO: La Alcaldía Municipal, mediante Decreto, y teniendo en cuenta el presente Acuerdo, con el visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal, podrá reglamentar urbanizaciones que carezcan de reglamentación y modificar reglamentaciones ya existentes siempre y cuando se cuente con el visto bueno de la mayoría de los propietarios de los inmuebles de la urbanización. El reglamento debe contemplar por lo menos: Altura máxima y mínimas permitidas; aislamientos posteriores y laterales, antejardines, andenes, zonas de protección, uso del suelo, determinación de áreas verdes y comunales, disposición final de residuos sólidos y líquidos.

ARTICULO 103. Las disposiciones en materia de licencias de urbanismo y construcción se establecen de conformidad con la ley 388 de 1997, la ley 400 de 1997 y las demás normas que las modifiquen y reglamenten.

ARTICULO 104. Facúltase al Alcalde Municipal para que mediante decreto se establezcan los procesos y los requisitos adicionales para la obtención de licencias de urbanismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES URBANISTICAS

ARTICULO 105. DEFINICION DE INFRACCIONES: De conformidad con el artículo 103 de la ley 388 de 1997 toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de Ordenamiento Territorial o sus normas urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves, leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de uso del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoldamiento instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el Alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la ley 388 de 1997 y a lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 106. DEFINICION DE SANCIONES URBANISTICAS: De conformidad con el artículo 66 de la ley 9a de 1989, sustituido por el artículo 104 de la ley 388 de 1997, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte del Alcalde, quien las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración reincidencia en la falta , si tales conductas se prestaren

ARTICULO 107. Las sanciones urbanísticas se aplicaran de acuerdo a los procedimientos y cuantías establecidas en la ley 388 de 1997.

VIGILANCIA Y CONTROL DE ENAJENACION DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE VIVIENDAS

ARTICULO 108. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la ley 388 de 1997, las funciones asignadas por el decreto ley 78 de 1987 y por el artículo 187 de la ley 136 de 1994 y las demás normas que los modifiquen o adicionen, la administración municipal, por conducto de la Oficina de Planeación Municipal, será la encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

CAPITULO III

PLAN DE SERVICIOS DOMICILIARIOS

INSTALACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 109. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO: Los servicios públicos domiciliarios se consideran acciones necesarias y estratégicas para el mejoramiento de la calidad de vida de la población actual y futura del municipio, así como, para el desarrollo y aprovechamiento del suelo y de las ventajas comparativas del mismo.

ARTICULO 110. ZONAS DE SERVICIOS PUBLICOS: Las zonas de servicios públicos son las áreas destinadas a la ejecución de proyectos y obras de infraestructura y redes, para la dotación ampliación, abastecimiento, distribución, almacenamiento, regulación y prestación de los servicios públicos, así como, las relacionadas con la instalación mantenimiento y control ambiental necesario para prevenir los impactos que genera la infraestructura misma del servicio, de manera que se aisle convenientemente a la comunidad del riesgo potencial para su vida, salud y tranquilidad.

Los fines del presente Acuerdo, se entienden por servicios públicos domiciliarios los siguientes:

Energía eléctrica

Acueducto

Alcantarillado, que comprende el drenaje de las aguas lluvias y negras y en general todo lo relacionado con la disposición y tratamiento de los residuos líquidos.

Recolección de basuras, lo cual incluye aseo y barrido de calles y disposición y tratamiento de residuos sólidos.

Gas domiciliario.

Teléfono y Telecomunicaciones.

TV. Cable.

Las zonas a las que hace referencia este artículo se consideraran de utilidad pública y recibirán el tratamiento de suelo de protección, según el artículo 35 de la ley 388 de 1997.

PARAGRAFO: Las servidumbres y áreas deberán ser contempladas en el plan maestro de acueducto y alcantarillado, donde se construirán las redes de alcantarillado internas, colectores e interceptoras, igualmente las áreas destinadas para la ubicación de las plantas de aguas residuales, redes de acueducto, planta de tratamiento de agua potable y sistemas de hidrantes; serán declaradas bienes de interés público y por lo tanto no podrán desarrollarse allí, obras diferentes a las que serán obligatoriamente contempladas en los diseños del citado plan.

ARTICULO 111. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS COMO HERRAMIENTA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL: La prestación de los servicios públicos es una herramienta de aplicación de lo dispuesto en la ley 142 de 1994 y el presente Acuerdo.

ARTICULO 112. CONDICIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A LAS NORMAS URBANÍSTICAS: Sea que los servicios los preste el estado o no, la instalación y prestación de los servicios públicos y sus características estarán condicionadas a lo que al respecto se disponga en las normas urbanísticas de cada sector.

ARTICULO 113. DETERMINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA: Las características y especificaciones técnicas de los servicios públicos y de las correspondientes obras de infraestructura serán establecidas por el municipio, según los requerimientos de las respectivas reglamentaciones, como elementos integrantes e inseparables del conjunto de normas que se adopten para el funcionamiento de usos urbanos.

ARTICULO 114. PROHIBICIÓN DE INSTALAR SERVICIOS PÚBLICOS EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS URBANÍSTICAS: La Unidad prestadoras de servicios públicos, así como las demás personas y entidades autorizadas para prestarlos, deberán disponer la prestación de los servicios a su cargo; de manera que se fomente la consolidación de los usos permitidos en los diferentes sectores del territorio conforme a la zonificación vigente y a la reglamentación específica del área.

Igualmente deberán abstenerse de instalarlos o de aceptar suscriptores, en caso de que las edificaciones o desarrollos a las que se pretenda llegar o conectar los servicios carezcan de licencia de construcción o de urbanización, salvo en los casos de legalización previstos en el presente Acuerdo.

Tampoco podrán adelantarse la ejecución de obras de infraestructura para la prestación de servicios públicos que no estén amparadas con permiso o licencia expedida dentro del marco de la reglamentación específica del terreno, ni podrán instalarse o prestarse servicios públicos con violación de la mencionada reglamentación, o con violación de los términos de la licencia, o cuando se carezca de ella.

Los funcionarios de las empresas prestadoras de servicios públicos y/o de planeación municipal encargados de autorizar su instalación, tienen la obligación de cerciorarse de lo anterior antes de proceder a impartir la autorización y además deberán dejar en el expediente correspondiente a la edificación o desarrollo al que se lleven o conecten los servicios, constancia de los documentos que tuvieron a la vista como elementos de juicio para la toma de decisiones.

La instalación de servicios con violación de lo dispuesto en el presente artículo, será comunicado por la administración municipal a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para efectos de que se ejerza el control de vigilancia correspondiente, así como al sellamiento o suspensión de la obra en forma inmediata.

ARTICULO 115. AREA DE COBERTURA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO: Las áreas inicialmente definidas para la instalación y suministro de servicios públicos por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos son, en primer lugar, el área urbana; en segundo lugar, el área rural del municipio, con prioridad de los centros poblados.

Dentro del área urbana, las empresas prestadoras de servicios públicos suministrarán los correspondientes servicios, previo el cumplimiento de los trámites y requisitos exigidos por las normas urbanísticas y los reglamentos de suscripción adoptados por las empresas para la prestación de los respectivos servicios.

Para el área Suburbana será de acuerdo al reglamento especial que emita la alcaldía municipal y basado en el autoabastecimiento de los servicios públicos por parte de los propietarios de los terrenos a ocupar o construir. Sin embargo deberá contar con las licencias de urbanización y construcción por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Maripí.

También podrán prestar los servicios públicos por parte de las empresas en las áreas rurales para usos no urbanos. En todos los casos, deben contar con el visto bueno de la oficina de planeación municipal.

ARTICULO 116. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, en este último caso deben obtener el concepto previo de la Superintendencia de los Servicios Públicos.

ARTICULO 117. Cuando para provisión de servicios públicos, se utilice el espacio aéreo o el subsuelo de inmuebles o áreas pertenecientes al espacio público, las empresas prestadoras de servicios deberán tramitar el permiso o licencia de ocupación y utilización del espacio público, para lo cual, deben presentar un estudio de factibilidad técnica y mitigación de impactos ambientales y urbanísticos de la construcción propuesta.

ARTICULO 118. Los acueductos comunales, urbano y veredales que funcionan en el municipio cuentan con un término perentorio de 12 meses a partir de la vigencia de este Acuerdo, para obtener su registro ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y dar cumplimiento a las exigencias de la ley 142 de 1994 y 373 de 1997

ARTICULO 119. El municipio de Maripí dará cumplimiento a la Resolución N° 0833 de 1998, expedida por el Ministerio de Desarrollo, la cual acoge el reglamento técnico de sector de agua potable y saneamiento básico.

ARTICULO 120. GAS DOMICILIARIO: Las empresas prestadoras de servicios de gas domiciliario (propano y natural) se ajustarán a la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Minas y Energía así como a las normas INCOTEC relacionadas con el tema.

ARTICULO 121. ESTACIONES DE SERVICIOS: Su reglamentación se ajustará a la normatividad nacional emitida por el Ministerio de Minas y Energía y por el Ministerio del Medio Ambiente y demás normas complementarias.

ARTICULO 122. REDES ELECTRICAS: El suministro, administración y expansión del servicio estará a cargo de la Empresa de Energía de Boyacá y a la empresa prestadora del servicio de energía que haga sus veces, completando a través de gestión de proyectos a las comunidades rurales que no cuentan con este servicio siempre y cuando no estén ubicadas en los suelos de protección (por encima de los 2.500 m.s.n.m).

ARTICULO 123. REDES DE ALUMBRADO ELECTRICO: De acuerdo con las últimas disposiciones le corresponde a la administración municipal garantizar la prestación del servicio de alumbrado público que incluye el suministro de energía, mantenimiento del sistema existente, expansión y repotenciación del sistema y/o modernización, operatividad y financieramente las prestación del servicio.

ARTICULO 124. BARRIDO DE CALLES, RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS: Los componentes del aseo se regirán por la normatividad de la Unidad de los Servicios Públicos Municipal de Maripí y la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios y será la Administración Municipal la encargada de la administración de este servicio, mientras se coloca en funcionamiento la USPM.

CAPITULO IV

NORMATIVIDAD URBANA

ARTICULO 125: OBJETIVO: El objetivo fundamental es el de regular y encausar el desarrollo físico del municipio, con la expedición de normas de urbanismo y construcción que permitan su crecimiento ordenado acorde con las necesidades del bienestar integral de sus habitantes.

ARTICULO 126. ALCANCES: Las disposiciones definidas en la reglamentación urbana son de obligatorio cumplimiento para todos los sectores públicos, privados y comunitarios que a través de sus actuaciones directas o indirectas intervengan en la conformación y transformación del espacio urbano, siendo igualmente obligatorio el sometimiento para todas las construcciones nuevas, reformas o aplicaciones en edificaciones existentes y demoliciones dentro del perímetro urbano definido para el municipio e igualmente para todos los procesos de loteo, parcelación, urbanización y reloteo en todo el territorio de jurisdicción del municipio de Maripí.

ARTICULO 127: PARCELACIÓN Y URBANIZACIÓN: Todo proyecto de urbanización o parcelación deberá diseñarse de tal manera que reúna las siguientes condiciones y/o características:

*Que se prevea espacio adecuado para las edificaciones y obras complementarias de acuerdo con los usos asignados.

*Que se ajuste en forma adecuada a las condiciones topográficas.

*Que todo lote tenga frente a una vía

*Que exista la posibilidad de instalar los servicios públicos en todos y cada uno de los lotes de la urbanización.

*Que se ejecuten las obras necesarias para garantizar la estabilidad de cada uno de los lotes de la urbanización.

*Que los lotes resultantes sean fácilmente deslindables.

*Que se prevea la cesión de zonas verdes al municipio y zonas libres.

El urbanizador o parcelador deberá dotar la obra de infraestructura vial totalmente terminada, de servicios públicos (alcantarillado, acueducto, energía, alumbrado público,), zonas verdes áreas de servicio comunales y obras de protección ambiental, de conformidad con las normas y reglamentos vigentes (ver acuerdo de reglamentación Urbana).

ARTICULO 128. En un proceso urbanístico o de parcelación se considera como afectación, al predio las siguientes.

Rondas de ríos y quebradas

Redes de alta tensión

Redes principales de acueducto y alcantarillado

Vía arteria y vía férrea

Zonas de producción ambiental específicas

Cárcavas.

ARTICULO 129: Se faculta al Alcalde Municipal de MARIPI para expedir los decretos reglamentarios que especifiquen los aspectos relativos a los temas expuestos.

TITULO III

COMPONENTE RURAL

ARTICULO 130. COMPONENTE RURAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL: El componente Rural del Esquema del Ordenamiento Territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructura y equipamientos básicos para el servicio de la población rural.

ARTICULO 131. DETERMINACION DE AREAS PARA USOS DEL SUELO: Forman parte del suelo rural, las áreas determinadas en el mapa de usos del suelo, el cual contiene la delimitación del suelo rural y suelo suburbano.

ARTICULO 132. SUELO RURAL: Son aquellas áreas comprendidas dentro de los límites administrativos municipales contemplados en el mapa usos del suelo.

ARTICULO 133. SUELO SUBURBANO: Son aquellas áreas comprendidas dentro de los límites administrativos municipales contemplados en el mapa usos del suelo.

ARTICULO 134. SUELO DE PROTECCION: Son aquellas áreas comprendidas dentro de los límites administrativos municipales contemplados en el mapa usos del suelo.

CAPITULO I

USOS DEL SUELO

ARTICULO 135. USOS DEL SUELO RURAL : DEFINICIONES:

Uso Principal: Es aquel uso deseable que coincide con la función específica del Área y que ofrece las mayores ventajas y eficiencia desde el punto de vista ecológico y socioeconómico.

Uso Compatible: Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales.

Usos Condicionados: Son aquellos que presentan algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos previsibles y controlables para la protección del suelo y demás recursos naturales.

Usos Prohibidos: Son aquellos compatibles con el uso principal de una zona o sub-zona, con las características ecológicas de los suelos con los propósitos de preservación ambiental, de planificación o que entrañan grave riesgo de tipo ecológico y social.

ARTICULO 136. ZONIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO: para efectos de reglamentación del uso del suelo, la preservación y defensa de del patrimonio ecológico y cultural se identifica el territorio del municipio en la siguiente forma:

Áreas de conservación y protección ecológica, histórica cultural.

Áreas Agropecuarias

Agropecuaria tradicional

Agropecuaria semi-intensiva o semi-mecanizada

Agropecuaria mecanizada o intensiva

Explotaciones de bajo invernadero

Áreas de distritos de adecuación de tierras.

Áreas susceptibles de actividades y rehabilitación.

Corredores viales de servicios rurales

Áreas de actividades industriales

Áreas de recreación

Parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre.

ARTICULO 137. AREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA, HISTÓRICA CULTURAL: Corresponde a las áreas de interés cultural e histórica aquellas que ameritan

ser protegidas por ser dignas de conservación en razón de los valores históricos, culturales y paisajísticos que albergan o representan, sus usos serán:

Uso Principal: Conservación de valores históricos, culturales y paisajísticos, e investigación histórico cultural.

Usos compatibles: recreación contemplativa, rehabilitación ecológica que contribuya al mantenimiento del monumento o del área de investigación controlada relacionada con los recursos naturales.

Usos condicionados: recreación general, embalses, construcciones, infraestructura de servicios y usos institucionales.

Usos Prohibidos: Agricultura, minería y los demás que se excluyan por las entidades que hayan declarado el lugar como monumento o área histórico cultural o paisajística

ARTICULO 138 . AREAS PERIFERICAS A NACIMIENTOS, CAUSES DE AGUA Y HUMEDALES: Se determina un área mínima de 100 metros al rededor del nacimiento. Los proyectos de reforestación en éstas áreas deben realizarse únicamente con vegetación nativa.

Dentro de las áreas periféricas encontramos:

1. Nacimientos de agua, manantiales, aljibes y pozos.

2. Areas periféricas a cauces de agua: Determinase como área de protección de cauces de agua la franja paralela a línea del cauce permanente del río Minero, hasta de treinta metros de ancho, la franja paralela de protección de cauces se plantea para reforestar con especies de vegetación nativa con un mínimo de treinta (30) metros a cada lado del cauce o drenajes que tengan caudales permanentes o temporales. Partiendo de este ancho mínimo (30 metros de cada lado) se concertará con los propietarios de los predios colindantes con los drenajes, el ancho apropiado de franja protectora o ronda de quebradas, de acuerdo al área del predio y condiciones topográficas del terreno. El tipo de especies vegetales nativas para realizar la reforestación de la franja protectora será orientado por la administración municipal a través de la UMATA.

PARAGRAFO: Se prohíbe la reforestación con especies exóticas como eucalipto, pino o aquellas especies que generen alteración en la dinámica hídrica y en la protección y conservación de los cauces, ó inestabilicen los taludes o laderas de los cauces y generen fenómenos de erosión.

ARTICULO 139. Las áreas de recarga de acuíferos deben tratarse como áreas de protección y conservación.

Para las zonas de recarga de acuíferos tendrán los siguientes usos:

Uso Principal: Forestal protector con especies nativas

Usos compatibles: Actividades agrosilvopastoriles, recreación contemplativa y vivienda campesina con un máximo de ocupación del 5%.

Usos condicionados: Infraestructura vial, institucional, equipamiento comunitario, aprovechamiento forestal de especies exóticas, minería.

Usos prohibidos: Plantación de bosques con especies foráneas, explotaciones agropecuarias bajo invernadero, parcelaciones con fines de construcción de vivienda, zonas de expansión urbana, extracción de materiales, aprovechamiento forestal de especies nativas.

ARTICULO 140. Todo predio rural debe tener por lo menos el 25 % en bosque protector, ya sea como:

1. Cobertura vegetal nativa en áreas de pendientes del terreno y escarpadas, suelos pocos profundos y pedregosos.
2. Especies arbóreas sobre márgenes de caminos carreteables
3. Barreras contra heladas
4. Bosques al rededor de reservorios de agua.
5. Bosques al rededor de rondas de quebradas
6. Bosque a lo largo de tomas de riego y canales de desecación
7. Vegetación protectora de nacimientos de agua
8. Arboles dispersos en sistemas agrosilvopastoriles (agricultura, ganadería, árboles nativos)
9. Barreras visuales
10. Barreras contra viento
11. Barreras contra ruido
12. Cercas vivas

ARTICULO 141. AREAS DE RECREACIÓN: Son áreas especiales que por factores ambientales y sociales constituyen modelos de aprovechamiento racional destinados a la recreación pasiva y a las actividades deportivas de tipo rural.

Para las áreas de recreación de tipo rural se definen los siguientes usos:

Uso Principal: Recreación pasiva

Usos compatibles: Actividades campestres, diferentes a vivienda.

Usos condicionados: Establecimiento de instalaciones para los usos compatibles.

Usos prohibidos: Todos los demás, incluidos los de vivienda campestre.

ARTICULO 142. AREAS DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS PÚBLICOS: Corresponde a las unidades territoriales identificadas por el municipio y que se deben prever para la instalación de obras de infraestructura y prestación de servicios públicos, así: en las veredas de Sabaneta, Santa Rosa, Zulia, se dejarán los terrenos para el sistema de tratamiento de residuos sólidos y líquidos y planta de tratamiento de basuras; en el casco urbano, la construcción de un polideportivo, plan maestro de alcantarillado y acueducto.

Uso principal: Cementerios, sistemas de tratamiento de agua potable, plaza de ferias y exposiciones.

Usos compatibles: Infraestructura necesaria para el establecimiento del uso principal.

Usos condicionados: Embalses infraestructura de saneamiento, y sistemas de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, frigoríficos terminales de transporte de pasajeros y polideportivos municipales.

Usos prohibidos: Industria, minería, agropecuarios y vivienda.

ARTICULO 143. AREAS AGROPECUARIAS: Son aquellas áreas destinadas a la agricultura y/o ganadería. Se consideran tres categorías:

Agropecuaria tradicional

Agropecuaria semi-intensiva o semi-mecanizada

Agropecuaria mecanizada o intensiva.

Explotaciones de bajo invernadero.

ARTICULO 144. SUELOS DE USOS AGROPECUARIOS TRADICIONAL: Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptible a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%. Estas áreas están localizadas en las veredas Sabaneta, Guayabal, Santa Rosa.

Uso Principal: Agropecuario tradicional, y forestal se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector- productor, para promover la formación de bosques productores protectores.

Usos compatibles: vivienda del propietario y trabajadores, establecimiento institucional de tipo rural, granja avícolas, cunículas y silvicultura.

Usos condicionados: Cultivos de flores y granjas, porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustrial, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre que cumplan con las normas de CORPOBOYACA con un máximo de construcción del 20% y para minería dentro de las normas y reglas dadas por el municipio.

Uso Prohibido: Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

ARTICULO 145. SUELOS DE USO AGROPECUARIO MECANIZADO O INTENSIVO:

Comprende suelos de alta capacidad agrológica en los cuales se pueden implantar sistemas de riego y drenaje, caracterizados por un relieve plano sin erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación. Estas áreas están localizadas las veredas de Sabaneta, Zulía. Estos suelos pueden ser utilizados para cultivos intensivos de maíz, hortalizas, frutales, pastos de corte, etc.

Uso principal: Agropecuario mecanizado a altamente tecnificado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 10% del predio para uso forestal protector-productor.

Usos Compatibles: Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, vivienda del propietario, trabajadores y usos institucionales de tipo rural.

Usos Condicionados: Cultivos de flores, agroindustria, granjas avícolas, cunículas y porcinas, minería a cielo abierto y subterránea y su infraestructura de servicios y centros vacacionales.

Usos prohibidos: Industriales, usos urbanos y suburbanos, loteo con fines de construcciones de vivienda.

ARTICULO 146. SUELOS DE USO AGROPECUARIO SEMI – MECANIZADO O SEMI INTENSIVO:

Son aquellas áreas con suelos de mediana capacidad agrológica caracterizadas por un relieve de plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión, pero que pueden permitir una mecanización controlada o uso semi – intensivo. Estos suelos son localizados en la

Uso principal: Agropecuario tradicional a semi – mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector – productor.

Usos compatibles: Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunículas y vivienda del propietario.

Usos condicionados: Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de

construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados para el municipio para tal fin.

Usos prohibidos: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.

ARTICULO 147: AREAS SUSCEPTIBLES DE ACTIVIDADES MINERAS: Son los destinados a las actividades mineras de materiales preciosos, de manera más general, esmeraldas y otros minerales.

Los suelos con funciones minero extractivas se presentan en la vereda de Santa rosa, Zulia, debido a sus características geológico – mineras y sus usos condicionados están sujetos a las exigencias de la autoridad ambiental en lo de su competencia (mapa Geológico)

ARTICULO 148. CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES: Son las áreas aledañas a las vías, que pueden ser objeto de desarrollos diferentes al uso principal de la zona respectiva, que se localizan sobre las vías de primero y segundo orden preferencialmente dentro del kilómetro adyacente al perímetro urbano de la cabecera municipal y de los desarrollos urbanos de enclave rural. Pueden ser objeto de desarrollo diferente al uso principal de la zona respectiva, así:

En la zona, se refiere a la franja paralela a las vías de primero y segundo orden, en la cual se permiten usos complementarios de la infraestructura vial así:

Ancho de la franja 100 Mts.

Aislamiento ambiental 15 Mts a partir del borde de la vía.

Calzada de desaceleración y parqueo

El uso del corredor vial solo podrá desarrollarse en la extensión establecida en este artículo y el área restante deberá dedicarse al uso que corresponde al área respectiva, así:

Uso principal: Servicios de ruta: paradores, restaurantes y estacionamientos.

Usos Compatibles: Centros de acopio de productos agrícolas, centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos, artesanías y ciclovías.

Usos condicionados: Comercio de insumos agropecuarios, agroindustrias que procesen productos de la región, usos institucionales; centros vacacionales y estaciones de servicio. Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de terminales para el transporte terrestre de pasajeros y de carga. Establecimientos de vallas y avisos según lo dispuesto en la Ley 140 de 1997.

Usos prohibidos: Industrias, minería y parcelaciones.

Para todos los usos, incluido el principal, se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos por el municipio y la autoridad ambiental.

CAPITULO II

AREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN

ARTICULO 149. Forma parte de este reglamento el Mapa de Usos del suelo recomendado N° el cual contiene la delimitación cartográfica de las diferentes áreas comprendidas en ellas así como los usos establecidos para cada una.

CAPITULO III

INDICES DE OCUPACIÓN

ARTICULO 150. Para el desarrollo de actividades agrícolas bajo invernadero los índices máximos son los siguientes:

Área cubierta por invernadero y usos complementarios 60%

Áreas en barrera perimetrales de aislamiento ambientales 10%

Áreas de manejo ambiental y zonas verdes en un solo globo 30%

Para actividades de vivienda en zona suburbanas el predio mínimo de desarrollar será de 1 hectárea. En cuanto a la construcción de vivienda, el índice de ocupación máxima es del 20%, sujeto a los respectivos permisos y Licencias Ambientales.

ARTICULO 151. Para fines de desarrollo y vivienda campestre se debe tener en cuenta:

Mantener el carácter rural del predio, el uso principal del globo del terreno como unidad indivisible. Los predios rural no podrán fraccionarse por debajo de 1 hectárea.

Se entiende por ocupación máxima del predio, el área de construcción tanto cubierta como descubierta. Las densidades y los índices de ocupación se deben calcular sobre el área total del predio.

El número de vivienda estará asociado a la potencialidad y demanda de recursos naturales del la cuenca del área de influencia con especial énfasis en el recurso hídrico, tanto en abastecimiento como en disposición final. Dado el elevado impacto ambiental asociado con el uso de agua y disposición de residuos sólidos y líquidos de intervención sobre el paisaje, estas viviendas estarán sujetas a las normas y procedimientos que permitan controlar su desarrollo.

CAPITULO IV

AREAS POTENCIALMENTE EXPUESTAS AMENAZAS Y RIESGOS NATURALES

ARTICULO 152. DESCRIPCIÓN Y MANEJO: El conocimiento de las amenazas constituye uno de los aspectos más importantes para que la población las evite; puesto que un alto grado amenaza por un determinado fenómeno puede culminar fácilmente en un desastre del cual trae consigo pérdidas económicas e interrupciones serias de la vidas humanas.

Entre las amenazas climáticas se tienen las heladas y entre las amenazas hídricas se tienen las inundaciones.

Heladas:

Las áreas más amenazadas por este fenómeno son las productoras de papa y pastos, localizadas en las partes bajas y medias de la ladera. En el municipio las áreas más susceptibles a sufrir este tipo de amenazas se concentran en la vereda de Sabaneta.

Inundaciones y flujos terrosos.

En el municipio las amenazas e inundaciones y/o flujos terrosos se presentan en los valles de las quebradas Yanacá la Locha y además en el cauce del río Minero, fenómeno presentado por el aumento de caudal de las quebradas que van a desembocar en ella.

Uso Principal: Actividades orientadas a la protección integral de los recursos naturales, reforestación y protección.

Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

Usos condicionados: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal en especies nativas.

ARTICULO 170. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón del Honorable concejo Municipal, a los 21 días del mes de Septiembre de dos mil uno (2001).



HORACIO DE JESÚS TRIANA ROMERO
Presidente H. C. M.



ORLANDO FORERO CARRILLO
Secretario H. C. M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE MARIPI
CONCEJO MUNICIPAL**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
MARIPI BOYACA.**

CERTIFICA :

Que el Honorable Concejo Municipal de MARIPI Boyacá, Sesionó durante los días veinte (20) y veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil uno (2001) Extraordinariamente, conforme a lo permitido por la Ley 136/94, Artículo 23, Parágrafo 2, con el fin de debatir los proyectos de acuerdo radicados en este despacho por el señor Alcalde Municipal, a los cuales se dieron los debates reglamentarios.

Para Constancia se firma en el salón del Honorable Concejo Municipal, a los 24 días del mes de Septiembre del dos mil uno (2001).



ORLANDO FORERO CARRILLO

~~Secretario H. C. M.~~

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE MARIPI
ALCALDIA MUNICIPAL**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE
LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARIPI BOYACA.**

CERTIFICA :

Que durante los días 6 y 7 del mes de Octubre de dos Mil uno (2001), se fijo en Cartelera y se publicó por los altavoces del despacho de la Alcaldía Municipal, por varias oportunidades; el Acuerdo No. 009 de fecha Septiembre 21 del 2001, emanado por el Honorable Concejo Municipal de la Localidad, luego de habersele dado los debates reglamentarios y haber sido sancionado por el Señor Alcalde Municipal,

Para constancia se expide en MARIPI, a los 08 días del mes de Octubre del año dos mil uno (2001).


ORLANDO FORERO CARRILLO
~~Secretario General.~~

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIO DE MARIPI
CONCEJO MUNICIPAL**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
MARIPI BOYACA.**

CERTIFICA :

Que el Honorable Concejo Municipal de MARIPI Boyacá, Sesionó durante los días veinte (20) y veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil uno (2001) Extraordinariamente, conforme a lo permitido por la Ley 136/94, Artículo 23, Parágrafo 2, con el fin de debatir los proyectos de acuerdo radicados en este despacho por el señor Alcalde Municipal, a los cuales se dieron los debates reglamentarios.

Para Constancia se firma en el salón del Honorable Concejo Municipal, a los 24 días del mes de Septiembre del dos mil uno (2001).


ORLANDO FORERO CARRILLO
Secretario H. C. M.